RESOLUCIÓN NUMERO 928 DEL 14 DE MAYO DE 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2627-25"

LA SUBDIRECCCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1427 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "*Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 2627-25,** el día seis (06) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el señor **LENIN TITO MENDOZA PEÑA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.085 de Bogotá, obrando en su condición de Director Territorial Quindío (E) del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**. Identificada con NIT 800.215.807-2; según acta de posesión No. 000059 del 03 de febrero de 2025; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en la **VIA TERCIARIA EL DANUBIO, QUEBRADA NEGRA PR 1+100 (36171 CODIGO MANVIAL)**, ubicada en el sector rural **QUEBRADA NEGRA** del Municipio de **CALARCA QUINDIO**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, en donde se realizará obra de Muro de contención para estabilizar vía que conduce del sector La Bella al Corregimiento de Calarcá, por la afectación y perdida de banca de la vía perteneciente a la red Terciaria a cargo de INVIAS.

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**. Identificada con NIT 800.215.807-2, mediante resolución No. 3309 del 29 de octubre de 2021, en su Artículo Quinto establece la delegación de funciones a cargo de las **DIRECCIONES TERRITORIALES**; acto administrativo modificado parcialmente por la Resolución No. 3429 del 05 de Noviembre de 2021, la cual establece en su artículo Tercero, adicionar al Artículo Quinto de la Resolución No. 3309 del 29 de octubre de 2021, entre otros los siguientes numerales: "*(...)* ***16)*** *Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Vías en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y* ***ADMINISTRATIVOS****, dentro de su jurisdicción y en ejercicio de las mismas constituir como mandatarios a los servidores públicos de la Dirección Territorial (...)".*, facultando con lo anterior al señor **LENIN TITO MENDOZA PEÑA,** en su calidad de Director Territorial Quindío (Encargado), mediante Resolución No. 204 del 31 de Enero de 2025 por un periodo de tres meses contados desde el 3 de febrero al 3 de mayo de 2025, a elevar la presente solicitud de **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**.

Que el día 11 de Marzo de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AIOC-087-03-2025,** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en la **VIA TERCIARIA EL DANUBIO, QUEBRADA NEGRA PR 1+100 (36171 CODIGO MANVIAL)**, ubicada en el sector rural **QUEBRADA NEGRA** del Municipio de **CALARCA QUINDIO**, en donde se realizará obra de Muro de contención para estabilizar vía que conduce del sector La Bella al Corregimiento de Calarcá, por la afectación y perdida de banca de la vía perteneciente a la red Terciaria a cargo de INVIAS.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado mediante correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, el día 13 de marzo de 2025 , a través de oficio con radicado de salida número 03198-25.

Que personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación

Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación y control, el día **14 de Marzo de 2025**, la cual quedó registrada mediante acta de visita técnica, y que una vez hecho el análisis de campo y la evaluación a los documentos técnicos aportados con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, se procede a elevar REQUERIMIENTO DE INFORMACION, mediante oficio con radicado de salida No. 4389-25 el día 03 de abril de 2025, por medio del cual se informa a la parte solicitante, que se debe ajustar y presentar la siguiente información, para poder continuar con la evaluación del trámite de permiso de ocupación de Cauce, en un término máximo de un mes, contado a partir del día hábil siguiente al recibo del citado requerimiento de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

(...)

1. *El modelo hidráulico HEC-RAS no corresponde al proyecto del muro en quebrada Negra, se presenta modelación del condominio Mirador del Cacique, se debe aportar el modelo correspondiente.*
2. *No se presenta la definición de la cuenca hidrográfica del proyecto en específico, las características de cuenca presentadas corresponden al río La Vieja, para lo cual se debe ajustar, para el caso particular de la fuente hídrica objeto de permiso.*
3. *La estación meteorológica denominada: "Apto El Edén" no es representativa de la zona de estudio, para lo cual se deberá ajustar.*
4. *En el informe se mencionan otros cuerpos de agua como quebrada innominada o cerros del viento que difieren del cauce objeto del permiso de ocupación de cauce, motivo por el cual se deberá aclarar o corregir.*
5. *Se deberá realizar el análisis hidrológico e hidráulico para un caudal de un periodo de retorno de 15 años.*
6. *Se menciona la ocupación de cauce generada por un puente, estructura que no es objeto del permiso, motivo por el cual se deberá aclarar o corregir.*
7. *No es claro cómo se obtuvieron los caudales presentados sin definición específica de las características de la cuenca hidrográfica de quebrada Negra, se debe revisar y ajustar.*
8. *Se debe presentar plano con el resultado de la modelación hidráulica del cauce, mancha de inundación, para un periodo de retorno de 15 años, este plano debe contener el muro implantado.*

(...)

Que mediante oficios con radicados de entrada No. E4484-25 de fecha 21 de abril de 2025 y E4510 de fecha 21 de abril de 2025, dentro del término legal establecido, la parte solicitante presenta la información requerida por esta Corporación para poder continuar con la evaluación del trámite de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, anexando la siguiente información:

- Modelo hidráulico, HEC-RAS, ajustado al proyecto del muro en la quebrada La Negra
- Definición de la Cuenca hidrográfica del proyecto y caracterización específica de la fuente Hídrica objeto del permiso.
- Ajuste de la estación meteorológica utilizada acorde con la zona de estudio.
- Información detallada de los cruces de cuerpos de agua, incluyendo coordenadas y justificación técnica.
- Análisis hidráulico e hidrológico del cauce para el periodo de retorno de 15 años.
- Identificación del punto de cruce del puente sobre la quebrada con el respectivo perfil longitudinal
- Ajuste en el modelo hidráulico, incluyendo el caudal correspondiente de diseño.
- Estudio del levantamiento y plano topográfico, anexo con radicado 4484-25

Que personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ-, emite concepto técnico de conformidad a la visita técnica realizada el día 14 de marzo de 2025, en el cual realiza una evaluación técnica y ambiental de la información aportada objeto del requerimiento por parte de esta corporación a la parte solicitante, informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TECNICO VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN MURO CONTENCIÓN VÍA QUEBRADA NEGRA".

Expediente:	*2627-25*
Fecha visita:	*14/03/2025*
Solicitante:	*INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS*
NIT:	*800.215.807-2*
Objeto de la Obra:	*Construcción muro de contención*
Municipio:	*Calarcá*
Dirección:	*VIA TERCIARIA EL DANUBIO, QUEBRADA NEGRA PR 1+100 (36171 CODIGO MANVIAL)*

1. LOCALIZACIÓN

Las obras propuestas a construir se encuentran en la VIA TERCIARIA EL DANUBIO, QUEBRADA NEGRA PR 1+100 (36171 CODIGO MANVIAL), en la quebrada Negra.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	*COORDENADAS GEOGRÁFICAS*	
	Latitud	*Longitud*
Muro de contención	*4°26'26.12"*	*- 75°40'24.79"*

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita a la vía quebrada Negra donde se observa la pérdida de banca de la vía aledaña a la quebrada, de acuerdo con lo informado en la visita se plantea la construcción de muro de contención para recuperación de banca de la vía. En las siguientes fotografías se presentan los sitios objeto de la visita.

Fotografía 1. Sitio de construcción

De acuerdo con la información técnica presentada se realizó un requerimiento técnico para continuar con el trámite, requerimiento con radicado 4389-25, en respuesta el solicitante radico respuesta bajo radicado 4510-25 y 4484-25 del día 21 de abril del 2025, aportando la siguiente información:

4510-25 ryc	Documento Adobe Acrobat
Boletin-Hidrometeorologico-No.-2...	Documento Adobe Acrobat
BOLETIN-HIDROMETEOROLOGIC...	Documento Adobe Acrobat
BOLETIN-No.-1-ENE-2023-1	Documento Adobe Acrobat
Caudales_Maximos_Q._Negra_2024	Hoja de cálculo de Micros...
Datos-Meteorologicos-2025	Hoja de cálculo de Micros...
Hec-Ras-Final-2024_1	Documento Adobe Acrobat
Hec-Ras-Final-2024_2	Documento Adobe Acrobat
informe-quebreda-negra	Documento de Microsoft ...
INVIAS-CRQ	Documento de Microsoft ...
Mod_Hidrologica_Qubrada_Negra_...	Documento Adobe Acrobat
Morfometria-de-la-Cuenca	Carpeta compilmida (en z...

Así como el estudio del levantamiento y plano topográfico, radicado 4484-25.

Se realizó la revisión de la información aportada obteniendo los siguientes resultados:

- No se hace entrega del modelo computacional HEC-RAS.

- Se presenta una definición de cuenca hidrográfica por medio de Google Earth, en el cual se observa se interceptan cauces por lo cual no es adecuada la definición de la cuenca hidrográfica.

- No se presenta plano con el resultado de la modelación hidráulica del cauce, mancha de inundación, para un periodo de retorno de 15 años, y con el muro implantado.

- No es claro cómo se obtuvieron los caudales máximos, así como el método empleado ya que se presenta un Excel con diferentes métodos que no se presentan en el documento PDF, de igual forma los caudales en el archivo Excel difieren de los presentados en el PDF, en el PDF mencionan se usa el método SCS sin embargo se expone el resultado de caudales previo la explicación del método y en los cálculos de supuesto desarrollo del método no se presenta el TR de 15 años, tampoco se presenta el hidrograma unitario requerido para el empleo de este método, ni con qué modelo se obtuvieron los caudales.

3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

Se realizó la revisión de la información técnica aportada en el expediente, así como la radicada el dia 21 de abril del 2025 con radicado 4510-25, concluyendo que no se subsano lo requerido y por lo tanto no se tiene la información técnica necesaria para la evaluación del permiso de ocupación de cauce, consecuentemente, no se recomienda aprobar la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero

propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

*"**Artículo 209**. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"

Que el Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "***Principios.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*
>
> *4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones,

permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "***Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto*** *de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."* (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular que se solicitó PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024".*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural, la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

2. Que el permiso de ocupación de cauce, se debe exigir en los siguientes casos:

   - **Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes**.

   - **Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones**.

   - Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

3. Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce, tiene por objeto realizar obra de Construcción de un Muro de contención, para estabilizar vía que conduce del sector La Bella al Corregimiento de Calarcá, por la afectación y perdida de banca de la vía perteneciente a la red Terciaria, a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS -.

4. Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso, pues esta ocupación de cauce puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables entorno medio ambiental, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

5. De acuerdo con la información aportada y la visita técnica realizada, no se considera viable otorgar el PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE para la ejecución de las obras propuestas, debido a que esta carece de información importante para poder evaluar desde el punto de vista técnico las áreas objeto de ocupación para la intervención de la fuente hídrica; los cuales obedecen a:

- No se hizo entrega del modelo computacional HEC-RAS, necesario para evaluar la consistencia de información hidrológica y topo batimétrica.

- La definición de cuenca hidrográfica realizada por medio de Google Earth, se observa que se interceptan cauces, haciendo inadecuada la definición de la cuenca hidrográfica, motivo por el cual no se incluyen las áreas de drenaje requeridas para la evaluación hidrológica.

- No se presentó plano con el resultado de la modelación hidráulica del cauce, mancha de inundación, para un periodo de retorno de 15 años, y con el muro implantado, lo que impide realizar la evaluación de las obras objeto de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Negra.

- No fue claro ni el método ni cómo se obtuvieron los caudales máximos, , ya que se presenta un archivo de Excel con diferentes métodos, los cuales no se presentan en el documento en PDF, de igual forma los caudales en el archivo Excel difieren de los presentados en el PDF, allí se menciona que se usa el método SCS (Soil Conservation Service), sin embargo se expone el resultado de caudales previo la explicación del método y en los cálculos del supuesto desarrollo del método no se presenta el tiempo de retorno de 15 años, además tampoco se presenta el hidrograma unitario requerido para el empleo de este método, ni con qué modelo se obtuvieron los caudales, información incompleta que no permite evaluar de manera integral la intervención sobre una fuente hídrica.

6. Por todo lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se permite aclarar que dentro de la actuación administrativa, referente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, no solamente se debe hacer análisis y evaluación de la información técnica de la obra que se pretende realizar, sino también de todos los componentes, ambientales y jurídicos; por lo tanto de acuerdo a la conclusión del informe técnico, el PROYECTO DE OBRA CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PARA ESTABILIZAR VÍA QUE CONDUCE DEL SECTOR LA BELLA AL CORREGIMIENTO DE CALARCÁ, POR LA AFECTACIÓN Y PERDIDA DE BANCA DE LA VÍA PERTENECIENTE A LA RED TERCIARIA A CARGO DE INVIAS, carece de elementos técnicos que permitan a esta corporación, establecer el lleno de requisitos necesarios para verificar los modelos empleados y que estos sean correctos y acordes al alcance de la obra.

7. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen. Así las cosas, se hace importante señalar que ante la documentación e información suministrada por el INSTUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, de los que se hizo alusión línea atrás, se presume de la buena fe de éstos.

8. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.

9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR Permiso de Ocupación de Cauce, presentado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, por el señor **LENIN TITO MENDOZA PEÑA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.085 de Bogotá, obrando en su condición de Director Territorial Quindío (E), del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**. Identificada con NIT 800.215.807-2; en la **VIA TERCIARIA EL DANUBIO, QUEBRADA NEGRA PR 1+100 (36171 CODIGO MANVIAL)**, ubicada en el sector rural **QUEBRADA NEGRA** del Municipio de **CALARCA QUINDIO**, en donde se realizará obra de Muro de contención para estabilizar vía que conduce del sector La Bella al Corregimiento de Calarcá, por la afectación y perdida de banca de la vía perteneciente a la red Terciaria a cargo de INVIAS, solicitud radicada bajo el **expediente administrativo número 2627-2025,** en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **2627-2025**, relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **LENIN TITO MENDOZA PEÑA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.085 de Bogotá, obrando en su condición de Director Territorial Quindío (E) del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** Identificada con NIT 800.215.807-2, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación del presente acto administrativo, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección y revisión Técnica:	Lina Marcela Alarcón Mora. Profesional Especializado
Revisión jurídica:	María Elena Ramírez Salazar Profesional Especializado
Proyección jurídica:	Angélica María Arias Abogada Contratista